

¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho

sage

Empezar

Boletín semanal

Boletín nº11 17/03/2020

NOTICIAS

Sánchez retrasa la subida de cotización a las rentas altas por el coronavirus.

El aumento, cercano al 2%, estaba previsto para el Consejo de Ministros de este martes. La medida se pospone hasta que regrese la estabilidad...

Los Economistas exigen concretar ya medidas por el coronavirus y lanzan un informe con actuaciones fiscales y laborales.

Piden aplazar el pago de determinados impuestos fiscales a su vencimiento. Urgen un sistema de ayudas para impulsar el teletrabajo...

El Gobierno aprueba hoy medidas económicas de flexibilización de ERTes y liquidez por el Covid-19.

expansion.com 17/03/2020

Anular cotizaciones sociales, aplazar el pago de impuestos y flexibilidad laboral.

abc.es 16/03/2020

Hacienda ultima dos nuevos trámites para que el autónomo salde deudas fiscales.

cincodias.elpais.com 13/03/2020

Los empleados del hogar tienen derecho a la baja laboral por accidente si están en cuarentena o infectadas por coronavirus.

expansion.com 16/03/2020

Ley de Secretos Empresariales: la normativa que ha cambiado la mentalidad de las empresas.

cincodias.elpais.com 13/03/2020

Balón de oxígeno de Moncloa a las empresas: hasta 31.000 millones en cotizaciones.

invertia.com 11/03/2020

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

COMENTARIOS

¿Puedo realizar en mi empresa despidos objetivos a causa del

ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

Respondemos a esta pregunta que se están realizando muchas empresas y asesores

JURISPRUDENCIA

Despido declarado nulo por embarazo con condena a la empresa entrante en la contrata.

STS, Sala Social, de 10 de Febrero de 2020. Sucesión de empresa y nulidad del despido: determinación de la empresa que debe ser condenada.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Suspensión de plazos (BOE nº 71 de 17/03/2020)

Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Si una aportación no dineraria es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La entidad consultante tiene por objeto social la prestación de servicios de consultoría, administración y dirección de empresas. Entre sus ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Cómo realizar el aplazamiento sin intereses de la deuda tributaria por el coronavirus

Entre las medidas y ayudas para las empresas se establece el aplazamiento de impuestos a PYMES y autónomos con una carencia de intereses de tres meses

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué empresas pueden abrir durante el estado de alarma por coronavirus?

Entre las medidas de contención previstas se encuentra la suspensión de la actividad comercial, recreativas, hostelería y restauración, entre otras.

FORMULARIOS

Certificado acreditativo de la necesidad de desplazamiento por motivos laborales (Estado de alarma por coronavirus)

Certificado acreditativo de la necesidad de desplazamiento por motivos laborales durante el Estado de alarma por coronavirus.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº11 17/03/2020

Si una aportación no dineraria es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0163-20. Fecha de Salida: - 21/01/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene por objeto social la prestación de servicios de consultoría, administración y dirección de empresas. Entre sus activos se encuentra una plataforma tecnológica que da soporte a su actividad. La entidad pretende realizar una aportación no dineraria de dicha plataforma a una entidad de nueva creación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la aportación no dineraria de dicha plataforma es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) dispone, según la redacción dada al precepto por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, en vigor desde 1 de enero de 2015, lo siguiente:

“No estarán sujetos al Impuesto:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o de derechos.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

(...).”

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.

De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:

- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente
- que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

La reforma del supuesto de no sujeción del artículo 7, apartado 1º, realizado por la Ley 28/2014, anteriormente citada, aclara que la valoración de los requisitos de unidad económica autónoma debe realizarse en sede del transmitente, y ello con independencia que, tras la transmisión, en sede del adquirente, pudiera existir una unidad económica autónoma.

Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos por cada sociedad sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente.

En consecuencia con lo anterior deberá analizarse en cada aportación si la transmisión de un conjunto de inmuebles junto con los medios de gestión de los mismos, por ejemplo a través de la subrogación en un contrato de gestión, puede constituir una estructura organizativa capaz de funcionar de forma autónoma. Cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionadas, tal transmisión quedará no sujeta al Impuesto.

2.- Del escrito de consulta resulta que se va a transmitir a través de una

creación en la que se buscarán nuevos inversores.

En estas circunstancias, el objeto de la transmisión resulta limitado a una mera cesión de derechos, en particular, la plataforma tecnológica, que por sí mismo, no es capaz de funcionar autónomamente al no verse acompañado de una mínima estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, por lo que a la vista de todo ello debe concluirse que no resulta de aplicación el supuesto de no sujeción regulado en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992.

En consecuencia, dicha transmisión quedará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido al **tipo general del 21 por ciento**, debiendo el consultante repercutir en factura el Impuesto correspondiente al destinatario adquirente.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Prorrateso entre padres de la deducción por menor de tres años cuando ambos abonon los gastos de custodia de éste.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0070-20. Fecha de Salida: - 15/01/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el incremento de la deducción del artículo 81.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se prorratesa entre los padres del menor de tres años cuando ambos abonon los gastos de custodia de este.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continúa navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La deducción por maternidad se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, que ha sido recientemente modificado por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), con efectos desde 1 de enero de 2018, que establece que:

“1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.”

Como puede observarse se incrementa la deducción por maternidad cuando se tengan que soportar gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos autorizados, incluidos los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil. Por lo tanto, en cuanto a la cuestión sobre si el consultante, padre del menor, puede practicar la deducción por la mitad de las cantidades abonadas, **procede señalar que se trata de un incremento de la deducción por maternidad. En consecuencia, será su cónyuge, madre del menor de 3 años, la que en caso de cumplir los requisitos recogidos en el apartado 1 del artículo 81 de la LIRPF para la práctica de la deducción por maternidad**, información que no se precisa en su escrito, podrá tener derecho al incremento de la deducción previsto en el apartado 2 del mismo. En este sentido, si su cónyuge tiene derecho a la deducción por maternidad podrá incrementar en hasta 1.000 euros anuales dicha deducción por los gastos de custodia abonados en la forma expuesta anteriormente.

En lo que respecta a la práctica de la deducción y a los límites de la misma, el artículo 60.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 4 de agosto)- en adelante RIRPF- recientemente modificado por el Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre (BOE de 22 de diciembre), señala lo siguiente:

“(…).

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley del Impuesto se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 del citado artículo. No obstante, en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

El referido incremento tendrá como límite anual para cada hijo el menor de:

– las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o acogimiento.

– el importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos.

A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor.”

Por tanto, a efectos del cálculo de la deducción, la madre del menor tendrá en cuenta tanto el importe satisfecho por ella como por el consultante.

Por último, en cuanto a las cuestiones relativas a la justificación de las cantidades abonadas a la guardería procede señalar que de conformidad con el artículo 69.9 del RIRPF, serán las guarderías o centros de educación autorizados quienes “(...) deberán presentar una declaración informativa sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción prevista en dicho artículo, en la que, además de sus datos de identificación y los correspondientes a la autorización del centro expedida por la administración educativa competente, harán constar la siguiente información:

a) Nombre, apellidos y fecha de nacimiento del menor y, en su caso, número de identificación fiscal del menor.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los progenitores, tutor, guardadores con fines de adopción o persona que tiene al menor en acogimiento.

c) Meses en los que el menor haya estado inscrito en dicha guardería o centro educativo por mes completo.

d) Gastos anuales pagados a la guardería o centro de educación infantil autorizado en relación con el menor.

e) Importes subvencionados que se abonen directamente a la guardería o centro de educación infantil autorizado correspondientes a los gastos referidos en la letra d) anterior.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Puedo realizar en mi empresa despidos objetivos a causa del CORONAVIRUS?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/03/2020



Es una realidad innegable que el SARS-CoV-2, conocido generalmente como **CORONAVIRUS**, se está propagando, de una manera especialmente peligrosa, en la economía mundial, cada vez más globalizada.

No se puede negar la influencia que en la economía tienen las relaciones comerciales con otros países para cualquier empresa o profesional, por pequeño que sea su negocio; bien sea por la compra de materias primas, bien sea por el destino de los productos que vende o de los servicios que presta

Ante esta situación, y desde hace algunas fechas, como diría un Ex-Presidente del Gobierno, se está hablando de ***las medidas que pueden adoptar las empresas para paliar las terribles consecuencias de esta pandemia.***

Así, se ha hablado de la aplicación de medidas preventivas contempladas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, para evitar situaciones de riesgo en las empresas, de la implantación de medidas de teletrabajo y de atención no presencial a clientes; y de la tramitación de un Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), para llevar a cabo suspensiones de contrato y reducciones de jornada de carácter temporal, mientras dure esta situación.

Sin embargo, es inevitable, ante la situación que están sufriendo muchas pequeñas y medianas empresas, que se formule la pregunta de si ***es posible realizar despidos objetivos a causa del CORONAVIRUS.***

Vamos a analizar en este Comentario qué causas legales permiten hacer un despido objetivo y vamos a tratar de responder a esta pregunta; aunque ya adelantamos que la respuesta es compleja.

Conforme al **Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores**, la extinción del contrato por causas objetivas puede hacerse por las siguientes causas:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.

c) Cuando concorra alguna de las causas previstas en el **artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores**, es decir, causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Descartados los supuestos a) y b), que nos son aplicables, por su propia redacción, al caso indicado; solo podemos centrarnos en el caso de despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que, no obstante, debemos analizar en detalle.

Según la norma, se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Por tanto, aunque el **CORONAVIRUS** está repercutiendo, indudablemente, de forma muy negativa en la economía, aún es precipitado que se pueda acreditar la concurrencia de pérdidas o de disminución persistente de ingresos, porque aún no ha transcurrido tiempo establecido legalmente para ello.

Es decir, que **si una empresa pretende realizar, ahora mismo, un despido por causas económicas, justificado en la incidencia del CORONAVIRUS**, lo más probable es que la resolución judicial lo declare como **IMPROCEDENTE**, porque no se cumplen los requisitos legales para entender que existen causas económicas.

En cuanto al resto de causas, la Ley señala que se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los

cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

De las causas citadas, haciendo una interpretación de las mismas, y poniéndolas en relación con la incidencia del **CORONAVIRUS**, la única que podría argumentar, en determinados casos, una extinción del contrato sería la **causa productiva**, porque está relacionada con la demanda de los productos y servicios que la empresa ofrece en el mercado.

Pongamos un supuesto:

Un establecimiento de hostelería en el que la demanda, como consecuencia de esta crisis, es nula. Lo que podría ocurrir, por ejemplo, en la cantina de un centro universitario.

En este caso, la falta de demanda por ausencia total de clientes podría constituir una causa productiva que justificase los despidos, **pero resulta que esa falta de demanda es coyuntural**, es decir, temporal y no definitiva; y ello, sin duda alguna, podría suponer el rechazo judicial a ese despido y su calificación de improcedente.

Avala el anterior criterio el hecho de que el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores**, que se refiere a la suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, también contempla la causa productiva por cambios en la demanda, cuando se deba a una situación provisional o coyuntural, como causa no para extinguir los contratos, sino para la suspensión del contrato o la reducción de jornada.

Y añade el **R.D. 1483/2012, de 29 de Octubre**, por el que se aprueba el **Decreto de los procedimientos de despido selectivo y de suspensión de**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

suspensión de los contratos se adecuarán a la situación coyuntural que se pretende superar. En este caso a la incidencia que el **CORONAVIRUS** tenga en la actividad de la empresa.

Finalmente, debemos hacer mención a la causa de extinción del contrato contemplada en el **Artículo 49.1 h) del Estatuto de los Trabajadores**, que señala que el contrato puede extinguirse por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo, siempre que su existencia haya sido debidamente constatada conforme a lo dispuesto en el **artículo 51.7 del Estatuto de los Trabajadores**, que es el precepto que regula el expediente de regulación de empleo por causa mayor.



La incidencia que el **CORONAVIRUS** tenga en la actividad de la empresa tampoco puede justificar un despido por fuerza mayor al amparo del **Artículo 49.1 h) del Estatuto de los Trabajadores** porque la norma exige que la imposibilidad de prestar el trabajo sea definitiva y, por el momento, la situación causada por la epidemia se presumen como coyuntural.

Además, y como en el caso anterior, el Estatuto de los Trabajadores también contempla la fuerza mayor temporal como causa pero para la suspensión del contrato o la reducción de jornada, mediante la tramitación de un ERTE.

En conclusión:

*Entendemos que, al menos en el momento actual, la incidencia que el **CORONAVIRUS** pueda tener en la actividad de la empresa difícilmente podría justificar un despido, ni por causas objetivas ni por fuerza mayor.*

Coronavirus interrumpe plazos con Hacienda y Tribunales. Sepa como le afecta.

Javier Gómez y Antonio Millán, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com -

16/03/2020



Lamentablemente, en la búsqueda de un bien común para todos nosotros, este sábado 14.03.2020 hemos asistido a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se **declara el estado de**

alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De la mayoría de nosotros resultan conocidas las medidas de carácter cívico, movilidad, sanitarias, etc. a través de medios de comunicación y otras fuentes de información. Desde supercontable.com siguiendo con nuestro compromiso de mantener informadas a las empresas de todas las "nuevas implicaciones" que suponen esta situación, queremos informar a nuestros lectores al respecto de la **Suspensión de Plazos Procesales y Administrativos** reglados en el referido **Real Decreto 463/2020**.

En concreto son la Disposición Adicional Segunda - Suspensión de plazos procesales- y Disposición Adicional Tercera -Suspensión de plazos administrativos-, las que **regulan** la

RECUERDE QUE...

*El cómputo de los plazos se **reanuda** (por el tiempo que reste) el 30.03.2020 pero parece evidente será prorrogado este **RD 463/2020** cuestión que conoceremos días antes pues ha de ser aprobado en el Congreso de los Diputados.*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

órdenes jurisdiccionales y los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, respectivamente.

En este sentido:

PLAZOS PROCESALES.

El **RD 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece, en sus Disposiciones Adicionales Segunda y Cuarta **la suspensión de los plazos procesales y la suspensión de plazos de prescripción y caducidad.**

En consecuencia, y con determinadas excepciones puntuales, se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Asimismo, **los plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos **quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y**, en su caso, de **las prórrogas que se adoptaren.**

EJEMPLO

Supercontable.com ha decidido, con fecha 13.03.2020, notificar a un trabajador su despido por motivos disciplinarios, con efectos de ese mismo día 13 de Marzo.

El trabajador en cuestión no está conforme con esa decisión y se plantea presentar una demanda por despido. El plazo para demandar por despido es de **CADUCIDAD** y tienen una duración **de 20 días hábiles** desde el día siguiente a la fecha de efectos del despido.

SOLUCIÓN

Pues bien, si no nos encontrásemos en Estado de Alarma y no hubiese sido publicado el ya mencionado **RD 463/2020**, el plazo del trabajador para demandar por despido comenzaría el **16.03.2020**, para presentar su papeleta de conciliación ante el SMAC e interrumpir así la **CADUCIDAD** de su reclamación frente al despido.

Ahora bien, con la publicación de la disposición adicional cuarta del **RD 463/2020**, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

existen prórrogas, debería reanudarse el cómputo del plazo de 20 días en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto (30.03.2020) o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Si bien es una evidencia, pues así ya se han manifestado las autoridades, que este Estado excepcional será prorrogado, si no se diese el caso y teniendo en cuenta solamente lo "activado" en el RD 463/2020, el trabajador empezaría a contar el plazo para demandar a Supercontable.com **desde el 30.03.2020**.

PLAZOS ADMINISTRATIVOS.

De igual forma, la disposición adicional tercera del **RD 463/2020**, suspende términos e interrumpe los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. A este respecto comentar que la propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha hecho público un **AVISO**, con el siguiente contenido:



*Los plazos en los procedimientos tributarios van a ser ampliados mediante un **cambio normativo inminente**. No se preocupe si tiene un trámite pendiente. **En tanto se aprueba el cambio normativo la Agencia es consciente de la situación y no considerará incumplido el plazo.***



901 33 55 33
91 554 87 70

Su cita la podemos aplazar, le llamaremos para comunicarle la nueva fecha.

Hemos de tener en cuenta que **las Oficinas de las Administraciones y Delegaciones Tributarias** (también las de la Seguridad Social) **están cerradas temporalmente** para atención personal, por lo que con la norma publicada no debe preocuparse por los procedimientos que pudiera tener pendientes; simplemente **mantenerse "al día" por los cambios que se vendrán produciendo** en este sentido.

EJEMPLO

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

de la liquidación del tercer trimestre del IVA del ejercicio 2019.

La propia notificación recibida informa a Supercontable.com que dispone, si así lo desea, de acuerdo con el [artículo 99](#) de la Ley General Tributaria, de un plazo de 10 hábiles a partir del día siguiente al de la notificación de propuesta de liquidación para la presentación de alegaciones.

SOLUCIÓN

Pues bien, si no nos encontrásemos en Estado de Alarma y no hubiese sido publicado el ya mencionado [RD 463/2020](#), Supercontable.com tendría hasta el día **24.03.2020** (*no han sido tenidas en cuenta festividades que pudiesen modificar esta fecha por CC.AA. etc.*) para presentar su escrito de alegaciones frente a la notificación recibida.

Ahora bien, con la publicación de la disposición adicional tercera del [RD 463/2020](#), se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, debiendo reanudarse el cómputo de éstos en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto (30.03.2020) o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Si bien es una evidencia, pues así ya se han manifestado las autoridades, que este Estado excepcional será prorrogado casi con toda seguridad, si no se diese el caso y teniendo en cuenta solamente lo "activado" en el RD 463/2020, Supercontable.com **dispondría (por el tiempo restante) hasta 07.04.2020** para presentar su escrito de alegaciones ante la Administración Tributaria.

Así, caso de ocurrir, si los procedimientos tuvieran su inicio con posterioridad a las 00:00:00 horas del día 16 de marzo de 2020, **no iniciaran sus plazos hasta que pierda vigencia el referido real decreto** o, en su caso, las prórrogas del mismo (pudiera ocurrir en otros ámbitos de la Administración tales como procesos selectivos que ya hubiesen sido publicados en boletines oficiales, etc.)

RECUERDE QUE...

*Los **plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos también quedarán suspendidos durante este estado.*

Hemos de advertir al mismo tiempo, que en el apartado 3. de la disposición adicional tercera ya mencionada del RD 463/2020, se establece la posibilidad de:



(...) el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las **medidas** de ordenación e instrucción estrictamente necesarias **para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado** en el procedimiento y siempre que éste **manifieste su conformidad**, o cuando el interesado manifieste su conformidad **con que no se suspenda el plazo** (...)



Así, esta interrupción se aplicará con ámbito general **salvo**:

- Para aquellos supuestos en los que **el interesado manifieste su conformidad con la no suspensión** o,
- Casos estrechamente vinculados con los hechos justificativos del estado de alarma.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

A este respecto la Administración Tributaria (a fecha de hoy) no ha dejado entrever posibilidad alguna de aplazar los plazos del cumplimiento de estas obligaciones.



Ahora bien, distintas Asociaciones de sectores relacionados, entre ellos distinta asociaciones de autónomos, el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, la Confederación Empresarial Valenciana, han pedido el retraso al menos en un mes (o hasta julio) del calendario oficial que marca los plazos para las obligaciones tributarias y administrativas, como el IRPF, la presentación del IVA o del impuesto de sociedades.

No obstante, en comentarios anteriores, estudiando normas ya aprobadas desde esta situación excepcional v con incidencia fiscal. hemos asistido a la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

tributarias por importes inferiores a 30.000 euros en unas determinadas condiciones al tiempo que **explicamos el procedimiento adecuado para solicitar este tipo de aplazamientos o fraccionamientos tributarios.**

De esta forma, parecería un contrasentido que por un lado se permitiese el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020 y por otro lado distinto se regulase para que los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones se interrumpiesen o aplazasen.

No obstante, estamos en un entorno absolutamente cambiante y el estado en que esta crisis está dejando nuestro tejido empresarial es "agónico" por lo que cualquier medida que sirviese de "respirador" a nuestras empresas sería bienvenida.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El mismo Tribunal Constitucional, en el **Acuerdo de 16 de marzo de 2020** (publicado el 17.03.2020), del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo establece que:



*(...) Sin perjuicio de la suspensión del cómputo de los plazos, **podrán seguir presentándose recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos.***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

través del Registro electrónico accesible en la sede electrónica www.tribunalconstitucional.es. (...)



De esta forma, es lógico pensar que aquellos interesados que deseen presentar los recursos y demás escritos que pudieran tener pendientes a través del Registro electrónico de los distintos órganos competentes, **podrán seguir haciéndolo.**

Cómo realizar el aplazamiento sin intereses de la deuda tributaria por el coronavirus

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 16/03/2020



Con la intención de mitigar el posible impacto que el escenario de contención reforzada por el coronavirus pueda tener en los sectores más vulnerables de la economía, principalmente en PYMES y autónomos, se ha publicado el **Real Decreto-ley**

7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Entre las **medidas y ayudas para las empresas** contempladas en esta disposición, para evitar las posibles tensiones en la tesorería que puedan experimentar, se establece la flexibilización en materia de aplazamientos, de tal forma que **se concede durante seis meses el aplazamiento de pago de impuestos a PYMES y autónomos, previa solicitud, con una carencia de intereses de tres meses.**

Así, el artículo 14 del mencionado real decreto establece que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

presentación e ingreso finalice entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas correspondan a deudas tributarias **de cuantía inferior a 30.000 euros**, incluso si corresponden a retenciones e ingresos a cuenta (modelos 111, 115, 123), tributos que deban ser legalmente repercutidos (modelo 303 de IVA) o a pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (modelos 202 y 222), **que no pueden ser aplazados en condiciones normales**.

Las condiciones de este aplazamiento extraordinario son:

- Plazo de aplazamiento de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los 3 primeros meses.

*Sólo podrán solicitar el aplazamiento de las deudas tributarias en estas condiciones las **personas y entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019**.*

¿Cómo realizo el aplazamiento extraordinario por el coronavirus?

1. Lo primero es presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación cuyo pago quiere aplazar. No olvide marcar la opción **“Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento”** para poder *“Firmar y enviar”*:

Resultado de la autoliquidación ([17]-[18]) 18,00

Declaración complementaria

Si esta autoliquidación es complementaria de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, Autoliquidación complementaria indíquelo marcando esta casilla
En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior Nº de justificante

Tipo de declaración

Resultado positivo

- A ingresar
- Domiciliación del importe a ingresar
- Ingreso a anotar en cuenta corriente tributaria
- Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento
- Reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago
- Reconocimiento de deuda con solicitud de compensación
- Reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español
- Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago
- Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento
- Ingreso y reconocimiento de deuda con solicitud de compensación
- Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español
- Ingresos parciales

Borrar declaración Validar declaración Firmar y Enviar Importar Exportar

2. Presentado el modelo objeto de liquidación (tras pulsar “Firmar y enviar”), si los datos introducidos son correctos y no existen errores que habremos de subsanar previamente, aparece la respuesta **"correcta presentación"** junto a la **clave de liquidación correspondiente a la deuda que debe tramitar y un enlace para poder tramitarla (“Tramitación deuda”)**.

Como podemos observar en la imagen anterior, la presentación del modelo finaliza (debiendo guardar el pdf adjunto con la autoliquidación presentada); ahora bien, se abre el "trámite" para aplazar o fraccionar la deuda generada, debiendo continuar este proceso para que el aplazamiento se realice correctamente.

3. Para presentar la solicitud de aplazamiento / fraccionamiento "pinche" la opción de *"Tramitar Deuda"*, y en el ventana emergente posterior seleccione la opción "aplazar":

Si presentación ha sido realizada con éxito

AVISO IMPORTANTE:
La declaración ha quedado presentada con importe PENDIENTE DE INGRESO de 18,00 euros, que ha sido registrado con clave de liquidación Automática: 18
QUEDA PENDIENTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL APLAZAMIENTO. Puede realizar dicha presentación en este momento, pulsando en **Tramitar deuda.**

Nota: también puede acceder a presentar la solicitud desde **"Sede o/e"** **"Aplazamiento y fraccionamiento de deudas"**, **"Presentar solicitud"**.

Procedimiento: **Aplazamiento y fraccionamiento de deudas**

Trámites: **Presentar solicitud**

Tiempo de acceso:
 Con certificado electrónico de identificación a DNI electrónico
 Con DNI/e y PIN (anexo P3000)
 Con número de referencia y/o clave

Si no le aparece la opción tramitar deuda, o si ha marcado la opción de "reconocimiento de

deuda" al presentar la autoliquidación, deberá acceder al **apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT** v seleccionar la opción

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN		
Aplazar	Compensar	Pagar
Datos identificativos del deudor		
NIF:		
Nombre: PRUEBAS		
Domicilio:		
Datos de la Clave de Liquidación A3305:		
Objeto tributario: 1T 2015 130-RPF PAGO FRA EJER 2015 PER 1T		
Fecha de liquidación: 29-04-2015		
Fecha límite ingreso en voluntaria: 29-04-2015		
Número de referencia: 130..... 062		
Importe de la cuota: 18,00 euros		



Agencia Tributaria

Sede Electrónica
Todos los trámites on line

Castellano | Català | Galego | Valencià | English
Calendario, fecha y hora oficial 12/03/2020 19:52:16

Sede Electrónica - Agencia Tributaria Inicio > Todos los trámites > Recaudación > Aplazamientos y fraccionamientos > **Aplazamiento y fraccionamiento de deudas**

Procedimiento

Aplazamiento y fraccionamiento de deudas

Trámites

- Presentar solicitud**
 - Contestar requerimiento de datos de cuenta bancaria para domiciliación
 - Contestar requerimiento de datos de cuenta bancaria para domiciliación con identificación
 - Contestar requerimiento de datos
 - Contestar requerimiento de datos con identificación
 - Impresión de la contestación al requerimiento presentada por internet
 - Impresión de la contestación al requerimiento presentada por internet con identificación
 - Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT
 - Gestión de aplazamientos como obligado tributario (cartas de pago, cambio de domicilio, y domiciliación bancaria)
 - Gestión de aplazamientos como Representante (cartas de pago, cambio de domicilio, y domiciliación bancaria)
 - Solicitud de ampliación de plazo de contestación de requerimientos
 - Efectuar alegaciones y/o aportar documentos o justificantes
 - Domiciliaciones - Consulta de envío de orden de domiciliaciones a entidad de crédito
 - Domiciliaciones - Consulta de envío de orden de domiciliaciones a entidad de crédito con identificación

Ficha

Para acceder a la presentación de la solicitud de aplazamiento se requiere identificarse con certificado electrónico, DNle o Cl@ve PIN del declarante o de su representante (en este caso no se admite el acceso con Cl@ve PIN).

4. Rellenar los campos de la solicitud.

Lo primero para acogerse a esta modalidad de aplazamiento es **marcar la casilla “Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.”**

ALTA SOLICITUD

Obligado			
N.I.F. :	NOMBRE : _____		
Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.			
<input checked="" type="radio"/> SÍ			
<input type="radio"/> NO			
Datos de la Deuda			
Deuda: A0:	Periodo: 0A	Ejercicio: 2019	Descripción: 100-IRPF - DEC.OR EJER.2019

Si la presentación de la solicitud proviene de la presentación del modelo de autoliquidación correspondiente, la clave de liquidación ya está informada y no es necesario completarla. En caso contrario, deberá cumplimentar la clave de liquidación en la casilla "Deuda..." y el importe en la casilla "Importe".

Además de lo anterior, **se solicitará la siguiente información:**

- Tipo de garantías: marcar la opción "exención".
- Cuenta bancaria de la domiciliación.
- Número de plazos: escribir 1.
- Periodicidad: marcar la opción "no procede".
- Fecha del primer plazo: 6 meses después de la fecha de fin del plazo voluntario de declaración (si el plazo de presentación de la autoliquidación finaliza el 20 de abril escribir 20-10-2020).
- **Motivo de la solicitud: escribir "Aplazamiento RDL"** (este paso es muy importante, de lo contrario no se concederá el aplazamiento en los términos señalados).

En el apartado de propuesta de pago saldrá el siguiente mensaje: Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19."

Tipo de Garantías Ofrecidas

Seleccione Modo a Garantizar

- Exención
- Dispensa Total
- Dispensa Parcial
- Aval Bancario
- Fianza Personal y Solidaria
- Hipoteca Inmobiliaria
- Hipoteca Mobiliaria
- Prenda con Desplazamiento
- Depósito en Caja General
- Seguros de Caucción
- Anotación Preventiva de Embargo
- Otras Garantías

Cumplimente los datos de domiciliación bancaria (obligatoria desde 1/1/2010)

Cd. Pais Iban	Dígito control Iban	Código Entidad	Código Sucursal	Cuenta DC	Código Cuenta
ES					

Propuesta de Pago

Si en la solicitud se ha indicado que la presentación se acoge a lo publicado en el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, y esta solicitud cumple los requisitos establecidos por el Real Decreto-Ley, esta se resolverá en los términos expresados en el artículo 14 de dicho Real Decreto :

Nº Plazos

1

- No Procede (Si ha solicitado 1 plazo)

M - Mensual

Fecha Primer Plazo

dd-mm-aaaa

Motivo de la Solicitud

5. Presentar la solicitud, presionando el icono “Firmar y enviar”.

Si la solicitud se ha presentado correctamente saldrá el siguiente mensaje de aviso:

DETALLE DE LA SOLICITUD

Gestión de domicilios Gestión Domiciliaciones

Avisos

Su solicitud de aplazamiento ha sido dada de alta correctamente en el sistema el día a las horas.

habiendo seleccionado la opción de Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

A estos efectos, debe tener en cuenta:

- Si su solicitud cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo:
 - a) No será objeto de inadmisión.
 - b) El plazo de pago será de 6 meses.
 - c) No se devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento.

No obstante lo anterior, para la concesión del aplazamiento es necesario no incurrir en las causas de denegación previstas en la normativa.

- Si no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, su solicitud de aplazamiento podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago previa a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley

El código asociado a su expediente es el 1521 79. Este código será de utilidad para futuras referencias.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro Verificación () en www.agenciatributaria.es

Recuerde:

En el siguiente enlace puede ver el resto de **medidas y ayudas para las empresas** para paliar los efectos de la emergencia sanitaria por el coronavirus que iremos actualizando constantemente conforme se vayan

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

¿El Real Decreto del Estado de Alarma por el CORONAVIRUS permite justificar un ERTE por causa de Fuerza Mayor?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/03/2020



Como ya hemos adelantado desde Supercontable, puede ocurrir que la paralización de la actividad de la empresa se deba **a causa de fuerza mayor**.

Ahora bien, la cuestión está en saber qué se entiende como **fuerza mayor**. A efectos de la regulación temporal de empleo, que es lo que ahora nos interesa, con carácter general, fuerza mayor es aquella generada por hechos o acontecimientos involuntarios, imprevisibles, externos al círculo de la empresa y que imposibilitan la actividad laboral.

En este caso concreto, en relación con el **CORONAVIRUS**, y según señalaba el Ministerio de Trabajo en la **"Guía para la actuación en el ámbito laboral en relación al nuevo Coronavirus"**, pueden ser consideradas como causas que justifican un expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, entre otras análogas, las siguientes:



- *Índices de absentismo tales que impidan la continuidad de la actividad de la empresa por enfermedad, adopción de cautelas médicas de aislamiento, etc.*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- *Decisiones de la Autoridad Sanitaria que aconsejen el cierre por razones de cautela.*



Estamos hablando aquí de una empresa en la que gran parte de su plantilla se encuentra en cuarentena o cuyo centro de trabajo ha sido cerrado por decisión de la autoridad sanitaria (los centros educativos que se han cerrado en varias localidades, por ejemplo).

Ahora bien, la realidad ha superado esta previsión inicial y ahora la pregunta que se nos hace es saber ***si el Real Decreto que ha aprobado el Estado de Alarma en toda España constituiría, por si solo, causa de fuerza mayor para tramitar un ERTE.***

Partiendo de la definición que hemos dado de causa de fuerza mayor, desde Supercontable entendemos que sí, especialmente para aquellas actividades en las que se ordena el cierre de forma expresa, por ejemplo las actividades educativas, culturales, hotelería y restauración, turismo,...

La razón es que el cierre o cese de actividad viene impuesta por una decisión gubernamental, en forma de norma jurídica publicada en el BOE y, por tanto, con respecto a la empresa ***sí se trataría de una situación generada por hechos o acontecimientos involuntarios, imprevisibles, externos al círculo de la empresa y que imposibilitan la actividad laboral.***

O dicho de otra forma, si las decisiones de la Autoridad Sanitaria que aconsejen el cierre por razones de cautela ya suponían para el Ministerio de Trabajo una causa de fuerza mayor para un ERTE cómo no va a serlo una norma, con rango de Real Decreto, publicada en el BOE y que ordena a múltiples sectores el cese inmediato de su actividad.

Recuerde que:

Tal y como establece el [artículo 31 del R.D. 1483/2012](#) para que pueda
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el
uso de cookies. [Más información](#)

autorice previamente por la Autoridad Laboral.

Por tanto, la existencia de **fuerza mayor**, como causa motivadora de la extinción y suspensión de los contratos de trabajo o de la reducción de jornada, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados, previo procedimiento tramitado conforme a lo dispuesto en el **Artículo 51.7 del E.T.** y en las normas reglamentarias de desarrollo, que se contienen en el Título II del **R.D. 1483/2012** por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Indicar que la autoridad laboral competente se determinará conforme a lo establecido en el **artículo 25 del R.D. 1483/2012.**

Por último, sepa que, una vez presentada la solicitud, **la autoridad laboral debe dictar resolución en el plazo máximo de cinco días** a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; y que si no lo hace, **el silencio administrativo es positivo**. Es decir, se entenderá autorizado el ERTE.



¿Qué empresas pueden abrir durante el estado de alarma por coronavirus?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 16/03/2020

La actual situación de emergencia de salud pública ocasionada por el coronavirus **ha llevado al Gobierno a decretar el estado de alarma** mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



nacional hasta el 29 de marzo de 2020, inclusive, salvo prórroga.

Entre las medidas de contención previstas se encuentra **la suspensión de la actividad comercial minorista, recreativas, de hostelería y restauración**, entre otras, lo que ha llevado a multitud de empresas y autónomos a preguntarse si pueden abrir sus negocios o por el contrario deben mantener la persiana bajada, ya no por el miedo al contagio del coronavirus, sino por temor a ser sancionados por incumplir la obligación de suspensión.

En concreto, el artículo 10 del mencionado Real Decreto establece que **se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas**, a excepción de (**Sí pueden abrir**):

- panaderías, fruterías, droguerías, supermercados, hipermercados y resto de establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad,
- farmacias,
- establecimientos médicos,
- ópticas,
- establecimientos de productos ortopédicos,
- establecimientos de productos higiénicos,
- peluquerías,
- establecimientos de prensa y papelería,
- gasolineras,
- estancos,

- establecimientos de alimentos para animales de compañía,
- locales de comercio por internet, telefónico o correspondencia,
- tintorerías y lavanderías.

*No obstante, aun cuando los establecimientos indicados pueden abrir al público, **deben evitar aglomeraciones y controlar que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro y que permanezcan en el mismo el tiempo estrictamente necesario** para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, prohibiéndose el consumo de productos en los propios establecimientos.*

Por otro lado, respecto de los sectores más afectados:

- **Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, que sólo pueden prestar servicios de entrega a domicilio.**
- **Se suspende la actividad educativa presencial** en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados, manteniéndose las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y on line, siempre que resulte posible.
- **Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos siguientes** en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades deportivas o de ocio indicados en el anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:
 - Museos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Bibliotecas.
- Monumentos.
- Espectáculos públicos.
- Café-espectáculo.
- Circos.
- Locales de exhibiciones.
- Salas de fiestas.
- Restaurante-espectáculo.
- Auditorios.
- Cines.
- Plazas, recintos e instalaciones taurinas.
- Pabellones de Congresos.
- Salas de conciertos.
- Salas de conferencias.
- Salas de exposiciones.
- Salas multiuso.
- Teatros.
- Locales o recintos deportivos cerrados.
- Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
- Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.

- Galerías de tiro.
- Pistas de tenis y asimilables.
- Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
- Piscinas.
- Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
- Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
- Velódromos.
- Hipódromos, canódromos y asimilables.
- Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
- Polideportivos.
- Boleras y asimilables.
- Salones de billar y asimilables.
- Gimnasios.
- Pistas de atletismo.
- Estadios.
- Recorridos de carreras pedestres.
- Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
- Recorridos de motocross, trial y asimilables.
- Pruebas y exhibiciones náuticas.
- Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

- Salas de juventud.
- Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.
- Casinos.
- Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.
- Salones de juego.
- Salones recreativos.
- Rifas y tómbolas.
- Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.
- Locales específicos de apuestas.
- Parques de atracciones, ferias y asimilables.
- Parques acuáticos.
- Casetas de feria.
- Parques zoológicos.
- Parques recreativos infantiles.
- Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.
- Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
- Bares de copas con actuaciones musicales en directo.
- Tabernas y bodegas.

- Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.
- Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.
- Bares-restaurante.
- Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.
- Salones de banquetes.
- Terrazas.
- Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Los locales en donde se realicen las actividades señaladas deben permanecer cerrados de cara al público general pero pueden abrir circunstancialmente para la entrada de sus empleados o para el desarrollo de funciones de administración, limpieza, mantenimiento, etc, siempre que se impida la entrada a clientes.

En el resto de empresas (que no realicen comercio minorista, ni actividades recreativas, de restauración u hostelería) pueden abrir para permitir la entrada de sus empleados, colaboradores, transportistas... e incluso a clientes (aunque con la limitación de la libertad de circulación de las personas será difícil que aparezcan), desarrollando sus funciones habituales con normalidad dentro de lo posible, no obstante, desde el Ministerio de Sanidad se recomienda implantar el teletrabajo si es factible como una de las **medidas preventivas frente al coronavirus en las empresas**.

Recuerde:

*Si su empresa se encuentra dentro de los supuestos contemplados de suspensión de la actividad puede serle útil la siguiente información sobre **cómo aplazar sin intereses las deudas tributarias o cómo realizar un expediente de regulación temporal de empleo**.*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Aunque no haya amortizado mis inmovilizados, si los vendo, ¿He de tener en cuenta una amortización mínima? NO en todos los casos.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/03/2020



Situación ésta absolutamente habitual en los últimos ejercicios económicos, pues es conocido que muchos empresarios o profesionales han renunciado a imputar contable y fiscalmente las pérdidas de valor sufridas por su activos,

consecuencia del *uso, el paso del tiempo o la obsolescencia (amortizaciones)*, para **evitar de esta forma mostrar unos resultados todavía más negativos** de los que por sí ya estaban mostrando en sus estados financieros; o dicho en otros términos:

Se renuncia a imputar un gasto por amortizaciones del inmovilizado para evitar dar unas pérdidas todavía mayores o buscando dar beneficios.

Esta práctica, en un porcentaje muy importante, ha tenido una relación muy directa con la búsqueda de financiación de las entidades de crédito que solicitan unos Estados Financieros "saneados" para la concesión/renovación de créditos.

El **artículo 12** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades (**LIS**) regula la **tabla oficial de coeficientes de amortización**, de forma que siempre que la amortización lineal practicada se encuentre entre el rango establecido en dicha

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

alguno en el impuesto. Ahora bien, si no practicamos amortizaciones, es lógico que la Administración tributaria no persiga este tipo de actuación, pues estaríamos imputando un menor gasto y consecuentemente dando un mayor beneficio o menor pérdida.



Sin embargo, cuestión muy distinta resulta **cuando el empresario o profesional transmite un elemento afecto a la actividad económica que es objeto de amortización**. En estos casos, tanto la LIS como la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) contemplan que en la determinación de las ganancias por este motivo siempre habrá de tenerse en cuenta la **amortización mínima**. Concretamente el **artículo 40.2 RIRPF** establece:



*(...) Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, **teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima** (la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso), **con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto** (...).*



Así, podríamos ilustrar:

EJEMPLO

Supercontable determina su rendimiento en estimación directa. Adquirió con fecha 01.07.2015 un "toro mecánico" que afectó a su actividad por valor de 10.000 euros (IVA excluido). Con fecha 01.04.2020 transmite el mismo por valor de 8.200 euros (IVA excluido). Supercontable no ha registrado amortizaciones relacionadas con este activo afecto.

Determinar la ganancia o pérdida obtenida con la transmisión de este activo.

SOLUCIÓN

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La ganancia o pérdida obtenida por Supercontable vendrá dada por la **diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición**. Así:

Valor de Transmisión	Importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, del que se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este.
Valor de Adquisición	Precio de adquisición menos en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

Las tablas de amortización para el método lineal del **artículo 12** de la LIS contemplan para los **"elementos de transporte interno"**:

- Coeficiente lineal máximo: **10 %**.
- Período de años máximo: **20 años** --> lo que implica --> **5% Coeficiente mínimo o amortización mínima.**

De esta forma lo que *"aparentemente"* sería una pérdida de 1.800€ (8.200 - 10.000), en la práctica resultaría: (4,75 años desde 01.07.2015 a 01.04.2020 sería la amortización mínima a considerar)

$$\text{Ganancia} = 8.200 - [10.000 - ((10.000 * 5\%) \times 4,75 \text{ años})] = 8.200 - 7.625 = + 575 \text{ Euros.}$$

CONCLUSIÓN: Como vemos sí ha de tenerse en cuenta la **amortización mínima** en las transmisiones de activos afectos.

Activos Inmateriales/Intangibles de duración Indefinida afectos a Actividades Económicas.

No obstante lo hasta aquí comentado, el Tribunal Económico Administrativo Central (**TEAC**) en su Resolución 00104/2019 de 10 de febrero de 2020, ha tenido que posicionarse al respecto de la **procedencia o no del cómputo de la "amortización mínima" en una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un activo inmaterial de duración indefinida afecto a actividad**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

De entrada el **TEAC** pasa a resolver una cuestión que considera "*muy sobresaliente*": el **método de determinación del rendimiento** pues de ahí **resulta una importante diferencia** para saber si ha de tenerse en cuenta, o no, la amortización mínima de unos activos inmateriales de vida útil indefinida afectos. Concluyendo que:

IMPUESTO sobre SOCIEDADES (IS)	IMPUESTO sobre la RENTA de las PERSONAS FÍSICAS (IRPF)		
	Estimación Directa Normal	Directa Normal	Directa Simplificada
La normativa aplicable del 01/01/2008 hasta el 31/12/2015 (artículo 11 RDL 4/2004) limitó la deducibilidad fiscal de la amortización del inmovilizado intangible sólo al de "vida útil definida", siendo el de "vida útil indefinida" no amortizable .	Las amortizaciones de los activos inmateriales de vida útil indefinida afectos serán como las del IS.	Las amortizaciones de los activos inmateriales de vida útil indefinida afectos serán como las del IS.	Régimen de amortización fiscal específico con porcentajes máximos (15%) y mínimos (10%) de amortización para el intangible, sin distinguir entre intangible de duración indefinida o definida.

De esta forma, la normativa de IRPF establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades (sin perjuicio de las reglas especiales para la estimación directa y para la estimación objetiva establecidas en la propia regulación del IRPF, *sintetizadas en el cuadro-informativo anterior*).

Esta normativa hasta 31/12/2015, no permitía la amortización de los activos intangibles de vida útil indefinida, sin embargo es modificada **a partir de 01/01/2016**, concretamente el **artículo 12** de la LIS, para **normalizar la deducibilidad fiscal de las amortizaciones de los activos inmateriales y considerarlos ya a todos como de duración necesariamente definida**.

De esta forma el **TEAC** resuelve que en los ejercicios económicos donde no estaba permitida la amortización fiscal y contable de los activos inmateriales con vida útil indefinida (01/01/2008 hasta el 31/12/2015), para los sujetos pasivos del I.R.P.F. que determinaran los rendimientos de sus actividades económicas por el método de estimación directa normal o directa simplificada, no cabe hablar de una "amortización mínima" de tales activos en el sentido que la menciona el **artículo 40** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (R.D. 439/2007).



CONCLUSIÓN: Aquellos contribuyentes del IS o del IRPF (en estimación directa) que transmitiesen activos inmateriales afectos que no hayan podido ser amortizados por la normativa reguladora referenciada, no habrán de tener en cuenta la "amortización mínima" (durante esos ejercicios) para la determinación de su ganancia o pérdida.

LIBROS GRATUITOS

 <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Copyright RCR](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

